

C. JOSÉ DAVID CAUICH ADRIÁN
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**H. SALAR REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.
P R E S E N T E**

C. JOSÉ DAVID CAUICH ADRIÁN, en mi calidad de ciudadano quintanarroense y persona a la que se le ha negado indebidamente su registro como candidato propietario a la Sexta Regiduría, del Ayuntamiento de Puerto Morelos postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021, mayor de edad, en pleno goce de mis derechos políticos-electorales, personalidad que acredito con la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED] misma que se anexa en copia simple al presente, estableciendo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED] ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 3, numeral 2, inciso C, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL H. TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL RESOLVER LOS EXPEDIENTES JDC/058/2021, RAP/013/2021 Y JDC/061/2021, LA CUAL ME FUERA NOTIFICADA POR MEDIO DE MI AUTORIZADO PARA TALES EFECTOS EL SÁBADO 01 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.

Es importante señalar que el acto lesivo de mis derechos tiene como origen los siguientes

HECHOS

1.- El ocho de enero de dos mil veintiuno, en sesión solemne del Consejo General se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

2.- El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Resolución IEQROO/CG/R-004-2021, aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición parcial, presentado por los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, (en adelante la Coalición) para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, en el proceso local.

3.- El siete de marzo, las representaciones de la Coalición presentaron ante el Consejo General del IEQROO, las solicitudes de registro de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos de los municipios referidos en el hecho anterior, en la que figuraba la del suscripto como candidato propietario a la Sexta Regiduría, del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.

4.- El nueve de marzo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, emitió diversas observaciones a la Coalición sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro. Precisando, que en el caso particular del

suscrito no se realizó ningún requerimiento u observación por cuanto a la documentación presentada.

5.- El 19 de marzo de este año recibí un correo electrónico de la Dirección de Partidos Políticos, por medio del cual se me notificaba el oficio número DPP/204/201, mediante el cual se hizo de mi conocimiento que en fecha 15 de marzo del año en curso, el referido órgano técnico, recibió un escrito del cual se “advirtió” que fui candidato a diputado por el distrito electoral 04 con Sede en Cancún, y que en esa ocasión acredité una residencia en el municipio de Benito Juárez, desde el año 2008, otorgándome al efecto, un término de 48 horas para que manifestara lo que a mi derecho conviniere, sin dejar de mencionar, que con el oficio en mención no me fue corrido traslado de oficio de 15 de marzo de este año, que dio lugar a la vista que me fue otorgada.

Ante la falta del traslado referido con anterioridad solicité por escrito, mediante correo electrónico, a la referida dirección, se me corriera traslado del documento que da origen al requerimiento, así como de todos sus anexos, en el caso de que existieran, esto el mismo 19 de marzo a las 16:11 horas.

Sin embargo, a las 20:31 horas de la fecha en comento me desistí de la solicitud planteada en el párrafo anterior y me reservé el derecho a pronunciarme respecto a los solicitado por la citada dirección.

6.- Del contenido del Acuerdo que se combate, me enteré que el seis de abril, el ciudadano José Roberto Valdez Villagómez, presentó ante el Consejo Municipal de Puerto Morelos **un escrito de queja** en contra de mi postulación como candidato a regidor por la Coalición en el municipio de Puerto Morelos, de la cual, según consta el en el propio acuerdo, no fue hecho de mi conocimiento.

7.- El día 14 de abril, el Consejo General del IEQROO emitió el acuerdo que se recurre por esta vía, en el cual entre otras cosas se aprobó el negarme el registro como **candidato propietario a la Sexta Regiduría**, del Ayuntamiento de Puerto Morelos postulado por la coalición “**Juntos Haremos Historia en Quintana Roo**”, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021.

8.- El día 20 de octubre del año 1995, nací en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo que mis padres ya habitaban en esa ciudad, en el predio ubicado en la región 231, manzana 22, lote 23, Calle 64, donde habite hasta la edad de **19 años**.

Ahora bien, bajo formal protesta de decir verdad manifiesto, que, cumplida la mayoría de edad, establecí mi domicilio en la ciudad de Puerto Morelos, Quintana Roo, en el predio ubicado en el Lote 09-04, de la manzana 06, de la supermanzana 01, lugar en el que he habitado ininterrumpidamente desde el día **09 de enero de 2015**, con la intención de establecer un negocio similar al que mis padres, han procurado desde hace más 15 años en la ciudad de Cancún, es decir la venta de tacos de guisados regionales, conocidos como los **TACOS DE BARTOLOME**.

sin embargo, mi intención era profesionalizarme, pero en la ciudad de Puerto Morelos, no existía alguna universidad que brindara la carrera de derecho, motivo por el cual y en acuerdo con mis progenitores, me ofrecieron ayudarme a cursar la misma en alguna universidad establecida en cualquier parte del estado, por lo que, realice una búsqueda de las instituciones de educación superior que impartían la misma, y decidí cursar la licenciatura en derecho, en la **UNIVERSIDAD INTERAMERICANA PARA EL DESARROLLO, CAMPUS CANCÚN**, en el periodo comprendido del año 2015 al 2018.

La modalidad que decidí cursar para estudiar mi carrera fue escolarizada, es decir tenía clases de lunes a viernes en diversos horarios.

Ahora bien, durante el proceso electoral local 2018-2019, decidí contender para ser miembro de la legislatura local, consiguiendo la postulación como candidato por el distrito 04, del partido **MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL**.

En virtud de lo anterior, la aprobación del acuerdo de referencia me causa los siguientes.

9.- Inconforme con el acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral, promoví el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, el cual, fue resuelto en la fecha mencionada en el proemio.

AGRARIOS

1.- LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LA RESPONSABLE RESPECTO A LA OMISIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL DE BRINDARME MI GARANTÍA DE AUDIENCIA. VIOLANDO EN MI PERJUICIO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por lo anterior me permito trascibir los párrafos de la sentencia impugnada, que hacen referencia al tema en este agravio contenido.

Ahora bien, en cuanto a su agravio consistente en que no se le otorgó su garantía de audiencia, este Tribunal estima que tal alegación es inoperante en base a las siguientes apreciaciones.

De conformidad con el artículo 280 de la Ley de Instituciones, la decisión que tomó el Consejo General, se debió a que diversos ciudadanos, se apersonaron a presentar una serie de solicitudes y quejas en contra del hoy actor por estimar que no cumplía con los requisitos de elegibilidad exigibles para ser miembro de un Ayuntamiento.

Lo anterior, con el objeto de demostrar que el candidato a sexto regidor propietario del Ayuntamiento de Puerto Morelos, propuesto por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" es inelegible, lo que, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad la autoridad administrativa electoral, que es una institución de buena fe, tuvo que revisar la documentación presentada de donde resultó que, en efecto, dicho candidato propuesto resultó inelegible, lo que motivó interposición del presente medio de impugnación, con lo cual queda subsanada cualquiera omisión por parte de la autoridad responsable, ya que es evidente que el actor es sabedor de la decisión tomada por el propio Instituto, en el sentido de haber declarado la inelegibilidad, pudiéndose impugnar como lo hace en el presente caso.

*Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: "**EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**". Si los quejoso contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.*

Es por ello que independientemente, esta autoridad jurisdiccional a fin de reparar el posible perjuicio que pudo haberse cometido, puesto que a dicho del impugnante no se garantizó su derecho de audiencia, en plenitud de jurisdicción este Tribunal ha valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por el actor, de ahí que su pretensión se encuentre colmada.

En primer término, debo establecer que el ejercicio de estimular a un órgano jurisdiccional en materia electoral es inexcusablemente a **INSTANCIA DE PARTE**. Luego entonces, el hecho que la autoridad responsable haya revisado o no las constancias a que hace alusión depende de si el gobernado recurre o no el acto que le genera agravio, además es obligación de todos los órganos de impartición de justicia valorar las pruebas que sean sometidas a su consideración, y lo anterior no implica que se pueda subsanar una violación flagrante a un derecho fundamental, como lo es de la **GARANTÍA DE AUDIENCIA**.

Se dice lo anterior, derivado que, de sostener este criterio se estaría sentando un precedente pernicioso, en perjuicio de la ciudadanía en general, dado que solamente quien cuente con los recursos económicos suficientes tendría derecho a que le sean respetados sus derechos fundamentales por las autoridades administrativas, dado que, si no se recurren los actos emanados de ellas, y no son revisados por las autoridades jurisdiccionales, estos quedarían irreparablemente violados. Es por lo que, debe considerarse la importancia de establecer un criterio en el que todas las autoridades, emitan sus actos a luz de las reformas en materia de derechos humanos.

Sirven de apoyo a todo lo anteriormente establecido las tesis que me permito trascibir:

AUDIENCIA, RESPECTO A LA GARANTÍA DE. DEBE DARSE A CONOCER AL PARTICULAR, LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAL EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.

" La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se le concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere de cuáles son esos hechos y así este en aptitud de defenderse. de lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar o que alegato formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que esta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE.

Para que se respete en los procedimientos privativos de derechos, la oportunidad de presentar pruebas y alegatos debe ser no solo formal si no material. la suprema corte a establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de los derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. en las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respecto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objetivo de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

Además, es dable sostener que la pretensión del suscrito era que se reparara mi derecho a conocer las denuncias presentadas por los ciudadanos de referencia, así como las supuesta pruebas técnicas aportadas por los mismos, no que analicen mis pruebas, porque como ya se ha dicho antes esta **ES SU OBLIGACIÓN**, y el haberla realizado, en nada repara mi derecho trasgredido.

3.- LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LA RESPONSABLE DE LA VALORACIÓN DE LO CONTENIDO EN EL AGRAVIO MARACADO CON EL NÚMERO 3, DEL JUICIO PRIMIGENIO RESPECTO DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE VECINDAD Y RESIDENCIA, LO QUE TRASGREDE EL

CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1º DE NUESTRA CARTA MAGNA.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Antes que nada, se debe establecer que existe libertad configurativa de la Legislaturas locales, para regular la materia electoral, ASÌ COMO QUE MI VECINDAD NUNCA FUERA CONTROVERTIDA, por lo anterior es dable trascibir los numerales antes descritos, así como los artículos de las leyes secundarias que fueron objeto de análisis por la responsable al emitir el acuerdo por esta vía impugnado.

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:

- I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y
- II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

.....

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4. Son habitantes de un Municipio, las personas que transitoria o habitualmente se encuentren en su territorio.

Son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo, que, por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

ARTÍCULO 5. Son vecinos de un Municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera

ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio Municipio.

ARTÍCULO 120. *Son facultades y obligaciones del o la Secretario/a General del Ayuntamiento:*

.....

XVI.- Expedir las constancias de residencia y vecindad que soliciten los habitantes del Municipio.

En este punto es importante precisar que los requisitos constitucionales de elegibilidad para ser Diputado Local y miembro del ayuntamiento son divergentes.

Ya que para el primero se necesita exclusivamente ser RESIDENTE EN EL ESTADO DE QUINTANAN ROO.

Y para el segundo el aspirante debe ser RESIDENTE Y VECINO DEL MUNICIPIO por el cual pretende contender.

Del análisis de lo anterior, es pertinente señalar, que el derecho a ser votado es considerado como un **DERECHO FUNDAMENTAL**, **por lo que su restricción o suspensión debe darse de manera excepcional, no como se actualiza en el caso concreto**, Se dice lo anterior, derivado de cualquier ciudadano con una residencia en el estado mayor a 6 años, podría contender para ser miembro de la legislatura local, es decir no tendría ni siquiera que estar registrado en el padrón electoral o tener una casa establecida en la que habite ininterrumpidamente, inclusive el cargo de GOVERNADOR del estado se supedita a ser **RESIDENTE** en es estado, por lo que en términos de la descripción constitucional de los conceptos de RESIDENCIA Y VECINDAD, cualquier persona que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo, es decir del análisis de los requisitos para ser DIPUTADO LOCAL Y GOBERNADOR, PODRÍA UN CIUDADANO YUCATECO O CAMPECHANO, poder gobernar el estado de Quintana Roo, sin estar empadronado en el mismo, en el caso de diputado, podría actualizarse esta hipótesis con un estudiante de medicina que por lo general la carrera dura aproximadamente seis años

Ahora bien, si bien es cierto, las definiciones de residente y vecino, a que se hacen referencia en el artículo 136 de nuestra Constitución Local, se construyen exclusivamente a los requisitos para ser miembro del ayuntamiento, no puede pasarse por inadvertido, que el mismo ordenamiento no establece otra definición para el caso de candidatos a Diputados locales y Gobernador del estado

Ahora bien del análisis de la Legislación Secundaria se establece que los conceptos de análisis son exactamente iguales a los establecidos en la Constitución, al establecer los mismos en los artículos 4º y 5º de la Ley de los Municipios del estado, partiendo de esa premisa debe tenerse en cuenta que la Ley especializada en materia electoral en la entidad, al establecer los requisitos que deben de presentarse para el registro de candidatos a cargos de elección popular, en el artículo 95 de la citada Ley.

Artículo 95. Para efectos del artículo anterior, el Instituto Estatal facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, mismos que deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- I. *Manifestación de voluntad de ser candidato independiente;*
- II. *Copia certificada del acta de nacimiento;*
- III. *Copia simple de la credencial para votar vigente;*
- IV. ***Original de las constancias de residencia y vecindad;***
- V. *El programa de trabajo que promoverá en caso de ser registrado como candidato independiente;*

- VI. *Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado y esta Ley para el cargo de elección popular, respectivo;*
- VII. *Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, y*
- VIII. *Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el respaldo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.*

Para el caso de la acreditación del tiempo de residencia y vecindad, deberá presentarse constancia expedida por el titular de la Secretaría General del Ayuntamiento que corresponda. En el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos deberá especificarse en la solicitud de registro el tiempo de vecindad.

Luego entonces, como esta autoridad jurisdiccional podrá advertir de manera inequívoca y tomando en cuenta el hecho que los estados tienen libertad configurativa en materia electoral, como ya he dicho anteriormente los requisitos para ser miembro del ayuntamiento SON INFINITAMENTE SUPERIORES, que los establecidos para ser Diputado Local o Gobernador, y en este punto, no debe hacerse hincapié en la importancia de cada uno de los cargos de elección popular en análisis, sino debe establecerse que los mismos son decididos por la voluntad popular, mediante su voto libre y directo, es decir debería existir un equilibrio formal entre los requisitos para contender en cada uno de ellos y no como en el caso particular acontece, y el bien jurídico tutelado es tanto el derecho a votar, como el de **SER VOTADO, hecho que se me ha impedido, como ya ha quedado precisado.**

Abona a lo anterior el hecho que **no existe otra autoridad facultada en la legislación secundaria del estado, para expedir las CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y VECINDAD que requiere la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales**, mas que los secretarios generales de los ayuntamientos, según lo establecido en el artículo 120 de la ley que rige el actuar de los municipios, habiendo dicho esto es importante precisar que **NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**, es decir al contender en el proceso anterior como candidato a Diputado Local, lo que **ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE FUE MI RESIDENCIA EN EL ESTADO, porque es lo que establece la constitución**, y como lo dije en el medio de impugnación primigenia, en realidad yo era RESIDENTE, del municipio de Benito Juárez, porque por razones de estudio habitaba en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, tal como quedó debidamente probado con las pruebas aportadas y no valoradas por la responsable en el juicio de origen, sin embargo era vecino del Municipio de Puerto Morelos, tal como ha quedado debidamente probado con las constancias respectivas.

De lo anteriormente expuesto cabría hacer un análisis pormenorizado de cada uno de los elementos establecidos en la normatividad respecto a cada uno de los conceptos aludidos

RESIDENCIA	VECINDAD
1.- Serán los habitantes del municipio, que, por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio.	1.- Son vecinos de un Municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo , en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente.
2.- Sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.	2.- Y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio Municipio

Ahora bien, ante las apreciaciones vertidas en el acuerdo que se combate valdría la pena traer a colación el criterio sostenido por la sala superior el del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-JRC-83/2002**.

Ahora bien, en relación con los requisitos de elegibilidad en estudio, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la residencia implica el contacto prolongado e ininterrumpido que una persona tiene con un determinado lugar, comúnmente, porque vive en él.

En cuanto hace a la vecindad, el mismo órgano jurisdiccional ha señalado que se refiere a la permanencia que debe tener una persona en un determinado lugar, en el que habite junto con su familia, mantenga sus intereses, conviva con los miembros de ese lugar, conozca los problemas que aquejan a esa comunidad y se sienta unido a esa comunidad, para velar por los intereses de ella y resolver los problemas que se presenten.

Ahora bien, como esta Autoridad Jurisdiccional podrá apreciar el concepto de residencia establecidos en las normas antes citadas, son divergentes con los criterios sostenidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tomando en cuenta que, según la normatividad la residencia no implica permanecer de manera ininterrumpida en determinado lugar y los criterios si lo establecen de ese modo.

Ahora bien, por cuanto a la vecindad, la norma establece requisitos muy puntuales que deben de cumplirse para tener ese carácter, los cuales son:

- 1.- Estar establecido de manera fija
- 2.- Contar con una casa en el mismo lugar.
- 3.- y estar inscrito en el padrón electoral de la misma demarcación.

Sin embargo, los criterios de la sala Superior son de carácter más románticos, es decir, se vislumbra el sentido de pertenencia de las personas con ese carácter y el interés de los mismo en resolver los problemas de su comunidad.

1.- Como referí en el capítulo de hechos del presente medio de impugnación soy nacido en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, y habite de manera ininterrumpida hasta la edad de 19 años, cuando decidí probar suerte por mi cuenta y radicar en un domicilio diverso al de mis padres, constituyendo MI PROPIA CASA en el predio ubicado en el Lote 09-04, de la manzana 06, de la supermanzana 01, del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, tal como lo acredito con la copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 01 de marzo del presente año, ratificado ante la fe del Notario Público número 113 del estado.

2.- También como ya fue narrado en el capítulo de hechos, no obstante, ya había establecido mi domicilio en el municipio de Puerto Morelos, ante la falta de oferta educativa de la licenciatura en derecho en dicha demarcación, me inscribí y cursé la misma en la **UNIVERSIDAD INTERAMERICANA PARA EL DESARROLLO, CAMPUS CANCÚN, en el periodo comprendido del año 2015 al 2018**, en la modalidad escolarizada es decir tenía clases de lunes a viernes, por lo que pernoctaba en casa de mis padres. Extremo que acredito con el **CERTIFICADO DE ESTUDIOS TOTALES, número 2069 y la CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS**, de fecha 08 de abril de 2021, expedido por la rectora de la UNID Campus Cancún.

3.- En este mismo orden de ideas, si bien es cierto, la constancia de residencia que genera el disenso en cuanto a que, si cumple o no con los requisitos de elegibilidad fue expedida en el año 2019, posterior a que había concluido mi carrera universitaria, debo aclarar, que por los trámites de titulación continué con la misma dinámica de seguir permaneciendo en la ciudad de Cancún en casa de mis padres, de lunes a viernes.

En relación con el párrafo anterior y ante mi interés de participar como candidato a una diputación local, y **EJERCER MI DERECHO A SER VOTADO** en el proceso

electoral 2018-2019, obtuve mi constancia de residencia en fecha 07 de marzo del año 2019, en la cual se especificaba que soy residente del municipio de Benito Juárez desde el año 2008, situación que es real, puesto que como lo he afirmado anteriormente nací y viví en dicho municipio hasta la edad de 19 años, y la obtuve en esa demarcación dado que en la misma desarrollaba mis actividades en los días hábiles de la semana, es decir de lunes a viernes y como es de explorado derecho, en el estado quienes tienen la facultad exclusiva de expedir dichas constancias son los secretarios generales de los Ayuntamientos

En este punto es importante establecer, que para ser diputado Local solo necesita acreditar ser residente en el estado, pero no existe autoridad alguna facultada para expedir dicha constancia, es decir una **CONSTANCIA DE RESIDENCIA ESTATAL**, sino que exclusivamente los Secretarios Generales de los Ayuntamientos, pueden expedir constancias de sus demarcaciones territoriales, por lo que la falta de armonización de las leyes secundarias con la norma Constitucional, no puede de ningún modo usarse en perjuicio de los gobernados, como en este caso aconteció, ya que como se ha dicho, en el estado de Quintana Roo si es posible ser vecino y residente en demarcaciones municipales diferentes, **INCLUSIVE LO QUE NO ES POSIBLE ES SER VECINO Y RESIDENTE DE LA MISMA**, debido a que su naturaleza es **ABSOLUTAMENTE DIVERGENTE**.

Es por lo anterior, **QUE ATENDIENDO AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1º DE NUESTRA CARTA MAGNA SOLICITO SEA INAPLICADA LA PORCIÓN NORMATIVA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL**, dado que dicha norma es confusa porque la misma establece que se deben probar dos elementos que por su origen y naturaleza son divergentes entre si, es decir establece como requisito para ser miembro de un ayuntamiento ser residente y vecino del mismo, lo que a todas luces resulta imposible, como ya se ha establecido anteriormente.

Y en otro escenario, como esta autoridad podrá apreciar de manera clara, el ser vecino de un municipio implica mucho mayor grado de pertenencia con la gente que en él habita, que al final de cuentas es la cuestión ideológica por la que se establece dicho precepto en la constitución local, para que el presunto miembro del ayuntamiento conozca los problemas que aquejan a su comunidad y en esa medida, pueda trabajar y establecer políticas para resolverlos

En este orden de ideas, en el caso concreto queda claro que el haber obtenido una **CONSTANCIA DE RESIDENCIA**, del municipio de Benito Juárez, del año 2019, no demerita mi derecho a contender como miembro del ayuntamiento de Puerto Morelos, en este proceso electoral, máxime, que, del acuerdo impugnado, no se advierte que el suscrito haya presentado una **CONSTANCIA DE VECINDAD, de algún otro municipio distinto al de Puerto Morelos y al ser necesario acreditar la vecindad para la cual impone mayores requisitos que la residencia, debería concedérsela oportunidad de participar, porque determinar lo contrario implicaría que quien que pretenda, estudiar o trabajar en un municipio o estado distinto no pueda contender en un proceso electoral de esta naturaleza, lo que irroga una franca contravención a lo establecido en los artículos 1º y 35 fracción II de la Constitución Federal.**

Es preciso manifestar también que el tribunal de origen no valoró las pruebas ofertadas por el suscrito y baso su resolución en una referencia genérica, como lo es que **NADIE PUEDE SER RESIDENTE DE DOS LUGARES AL MISMO TIEMPO**, sin pronunciarse de fondo sobre las manifestaciones particulares vertidas por el suscrito

Par sustentar lo esgrimido en el presente, presento las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: en todo en cuanto favorezca a los intereses del suscrito.

Prueba que relaciono con todas las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: en todo en cuanto favorezca a los intereses del suscrito.

Prueba que relaciono con todas las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

En atención de lo justo y legal de mi ocreso, a ese Honorable Tribunal, respetuosamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente ocreso, solicitando su legal intervención a efecto de que mis derechos político-electorales como ciudadano quintanarroense sean tutelados.



PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS 04 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021.